



Pachuca de Soto, Hidalgo, veintiocho de abril de dos mil veintidós¹.

Se da cuenta con:

1. Acuerdo de veintiséis de abril, dictado por la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, por el que se turna a esta ponencia el expediente identificado con clave **TEEH-PES-056/2022**.

2. Oficio IEEH/SE/DEJ/1037/2022, de veintiséis de abril, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², remite el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/040/2022, instaurado de manera oficiosa por el IEEH (una foja), consistente en la documentación que se describe a continuación:

2.1. Escrito de deslinde, de quince de marzo, suscrito por Mónica Patricia Mixtega Trejo, representante legal de Julio Ramón Menchaca Salazar³, entonces precandidato único dentro del proceso de selección interna de MORENA a la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, con su respectivo anexo, consistente en copia simple de la escritura diecinueve mil ochocientos treinta cinco, pasada ante la fe del notario público número ocho del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo (nueve fojas).

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante el Secretario Ejecutivo

³ En adelante PRI o la parte quejosa

- 2.1.** Escrito de deslinde, de dieciséis de marzo, suscrito por Julio Ramón Menchaca Salazar⁴, por su propio derecho (cuatro fojas).
- 2.2.** Acuerdo de radicación de veintiuno de marzo, signado por el Secretario Ejecutivo (tres fojas)
- 2.3.** Constancias de notificación (dos fojas).
- 2.4.** Escrito de veinticinco de marzo, suscrito por Mónica Patricia Mixtega Trejo, representante legal de Julio Ramón Menchaca Salazar (tres fojas).
- 2.5.** El oficio CDE04/150/2022 de veintiocho de marzo, signado por el Secretario del Consejo Distrital 04 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en Huejutla de Reyes, Hidalgo, con su respectivo anexo, consistente en el acta de oficialía electoral IEEH/SE/OE/CDE04/300/2022[1] de veintiséis de marzo, por duplicado (treinta y cinco fojas).
- 2.6.** Acuerdo de admisión de trece de abril, signado por el Secretario Ejecutivo (cuatro fojas).
- 2.7.** Constancia de notificación (una foja).
- 2.8.** Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de veinte de abril, signada por el licenciado Mauricio Jorge Vázquez, Jefe de Oficina C adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con su respectivo anexo (once fojas).
- 3.** Informe Circunstanciado de once de abril, signado por el Secretario Ejecutivo (cinco fojas).

⁴ En adelante PRI o la parte quejosa

Vista la cuenta, de conformidad con lo establecido en los artículos; 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 299 Bis, último párrafo, 319, 321, 337, 338 Ter, 340, 341, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 7, 12, fracción V, inciso c), 16, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 21, fracciones XXI y XXVI, 28, fracción II, 55, 60, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **se acuerda:**

Primero. Ténganse por recibidos los documentos de cuenta, agréguese a los autos, radíquese el expediente en esta ponencia y regístrese en el libro de control correspondiente bajo el número **TEEH-PES-056/2022**.

Segundo. Se tiene al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dando cumplimiento al artículo 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como rindiendo su respectivo informe circunstanciado.

No obstante, de la revisión de las constancias remitidas, se advierte que existen deficiencias en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, al existir indicio y elementos mínimos sobre la existencia de la conducta denunciada, se hace necesario que esa autoridad sustanciadora agote la investigación que inició, para que el pronunciamiento que, en el momento procesal oportuno, se emita en el fondo se haga sobre la base de que se conocen todos los elementos posibles que permitan conocer la verdad de los hechos denunciados.

Esto es, la actuación de esa autoridad instructora fue inadecuada, pues debieron de percatarse de la necesidad de ordenar mayores diligencias; toda vez que, sólo se limitó a ordenar las siguientes:

1. Que la autoridad instructora únicamente requirió a Julio Ramón Menchaca Salazar, para el efecto de que señalará de manera precisa la ubicación o ubicaciones del lugar o lugares en donde supuestamente se difundió la propaganda.
2. Que requirió al Consejo Distrital de Huejutla de los Reyes, para el efecto de levantar testimoniales que permitieran identificar quién o quiénes fueron los responsables de la distribución de la propaganda.

De la revisión exhaustiva de los escritos de deslinde, presentados por Julio Ramón Menchaca Salazar, se advierten diversos actos que no fueron investigados por la autoridad instructora; en los términos que se enunciaran a continuación:

1. Que el único indicio sobre la existencia de la propaganda motivo del deslinde, es la fotografía impresa en los respectivos escritos y la descripción que se hace de la misma.
2. Que de la revisión de las constancias remitidas por esa autoridad instructora, no se aprecia que hayan remitido algún ejemplar de la supuesta propaganda o, en su caso, se hayan ordenado diligencias tendentes a demostrar su existencia.
3. Que el supuesto volante ha sido difundido en diversas redes sociales (Facebook, Twitter y WhatsApp) sin especificar las direcciones URL o las supuestas cuentas en las que se encontraban.

A partir de lo expuesto, se concluye que la autoridad sustanciadora fue omisa en agotar las líneas de investigación, cuando de los escritos de deslinde se contaba con indicios para ello.

Ahora bien, del acuerdo de admisión de trece de abril y del informe circunstanciado, se advierte que la autoridad instructora manifiesta que le fue imposible atribuirle a alguien la ejecución de la conducta, es decir, la producción y distribución de la propaganda [motivo del deslinde] tanto en la Ciudad de Huejutla, Hidalgo; así como en redes sociales.

Por lo que, la autoridad responsable, pasó inadvertido que, debió llamar a Julio Ramón Menchaca Salazar como probable responsable en el procedimiento especial sancionador, independientemente de que haya sido éste el que presentó los escritos de deslinde.

Lo anterior, al considerar que de los escritos de deslinde *–el único indicio de la existencia de los volantes–* se desprende su nombre e imagen; así como, su calidad de entonces precandidato único del partido MORENA a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por lo que, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión, debió llamarlo a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, para que manifestará lo que a su interés conviniera.

Asimismo, la autoridad instructora deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con el objeto de determinar si existe, algún otro procedimiento especial sancionador, en el que se impugne el volante [motivo del deslinde] y, en el caso, de que sea positiva la búsqueda, deberá tomar las medidas que estime convenientes para que se realice una investigación conjunta de los mismos.

Por tanto, de conformidad con la fracción II, del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, deberá reponer el procedimiento como corresponda y llevar a cabo las diligencias omitidas y que fueron materia de análisis en el presente proveído, una vez hecho lo anterior, deberá remitir las constancias a este órgano jurisdiccional, para que emita la resolución que en derecho corresponda.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 337 y 338 Ter del Código Electoral Local, la Secretaria Ejecutiva del Instituto es la encargada de instruir el procedimiento especial sancionador y, en atención al diverso 341, este Tribunal resuelve.

Por lo que, se le remite las constancias que integran el expediente, constantes de setenta y tres fojas, para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice lo solicitado y una vez hecho lo anterior lo remita a este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso o de persistir las deficiencias, de conformidad con la fracción III, del artículo 341 del Código Electoral Local, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en el diverso 380, fracción II, del referido ordenamiento.

Tercero. Gírese atento oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para los efectos señalados en el punto anterior.

Cuarto. Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo acordó y firmó el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Leodegario Hernández Cortez, en su calidad de Instructor, actuando como Secretaria de Estudio y Proyecto Licenciada Lilibet García Martínez, quien autentica y **DA FE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN PACHUCA
HIDALGO, SIENDO LAS 13:00 HORAS
DEL DÍA 24 DE Septiembre
DEL DOS MIL Veintiuno
NOTIFIQUE AL PROVEÍDO QUE ANTECEDE AL Secretario
Secretaría del TEEH.
POR MEDIO DEL INSTRUMENTO QUE DEJÓ EN EL DOMICILIO
SEÑALADO, EN PODER DE: Lilibet García Martínez
QUIEN DIJO Lilibet García Martínez
DOY FE. Lilibet García Martínez

EL C. ACTUARIO
LIC. JOSÉ GALICIA JUÁREZ

0019 111 66 66. 1111
LIC. JOSÉ GALICIA JUÁREZ